

SENTENCIA N° 673/19

Expte. N° 43/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de AGOSTO de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**CODEGRAM S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 43/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 47.733/376/C/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que el contribuyente CODEGRAM S.R.L., CUIT N° 30-62237196-7 deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 4139/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/10/2018 obrante a fs. 41/42 del Expediente D.G.R. N° 47.733/376/C/2017. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente respecto de sumario instruido y APLICAR la sanción de MULTA por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 2 del C.T.P.-

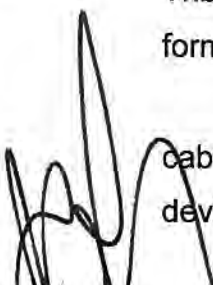
La mencionada resolución fue notificada en fecha 30/10/2018 (fs. 43 Expte. D.G.R.); mientras que el recurso fue deducido en fecha 29/11/2018 (fs.50/52 Expte. D.G.R.).-

A fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Requiere se rechace el recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea.-

Por providencia de Presidencia de fecha 25/02/2019 (fs. 09 del Expte. de cabecera), se declara que la presentación el recurso por parte del contribuyente devino extemporánea. Dicho acto procedimental fue efectuado luego de transcurrido

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



el termino de 15 días hábiles administrativos a contar desde la fecha de notificación de la resolución de la D.G.R.; de acuerdo a lo establecido por el art. 134 C.T.P.-

II.- A fs. 12/41 del expediente de cabecera, el contribuyente solicita se declare la nulidad de la providencia de fecha 25/02/2019, por la que se declara extemporánea la presentación del recurso.-

Posteriormente, por presentación de fs. 42 solicita la aplicación de la Ley N° 9167.-

III.- Corrido el traslado, la Autoridad de Aplicación contesta el traslado a fs. 45 del expediente de cabecera, entendiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el contribuyente.-

IV.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido *"Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en*

las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes". Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado".-

La sanción aplicada por la Resolución N° M 4139/18 corresponde a la infracción tipificada por el art. 86° inc. 2 C.T.P. Dicha conducta consiste en la omisión de ingreso a su respectivo vencimiento de las retenciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos; que en este caso corresponden al periodo mensual 11/2016.-

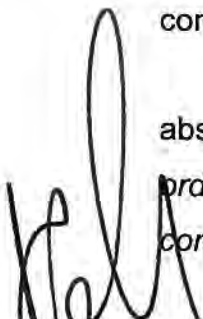
De lo dicho se colige que la sanción aplicada queda subsumida en art. 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión de nulidad deducida contra el proveído de fecha 25/02/2019 carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la sanción aplicada por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los argumentos que sustentan la nulidad deducida, ya que dicho planteo tiende a evitar la aplicación de la sanción que fuera confirmada por la resolución apelada en forma extemporánea. En consecuencia, la cuestión se ha tornado abstracta y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: "Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONERBA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) s/Nulidad"; Sentencia del 26/02/2008 (Fallos 331:322).-

Por lo expresado corresponde **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **CODEGRAM S.R.L.**, CUIT N° 30-62237196-7, en su pretensión de nulidad deducida contra el proveído de fecha 25/02/2019 y declarar que en virtud de la **EXIMICION DE OFICIO** dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 4193/18 de fecha 26/10/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

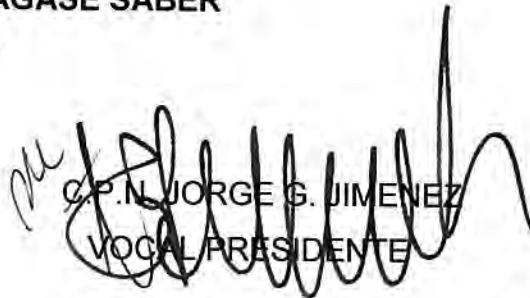
1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente **CODEGRAM S.R.L.**, CUIT N° 30-62237196-7, en su pretensión de nulidad deducida contra el proveído de fecha 25/02/2019 y declarar que en virtud de la **EXIMICION DE OFICIO** dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las

reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 4193/18 de fecha 26/10/2018, ha quedado sin efecto..-

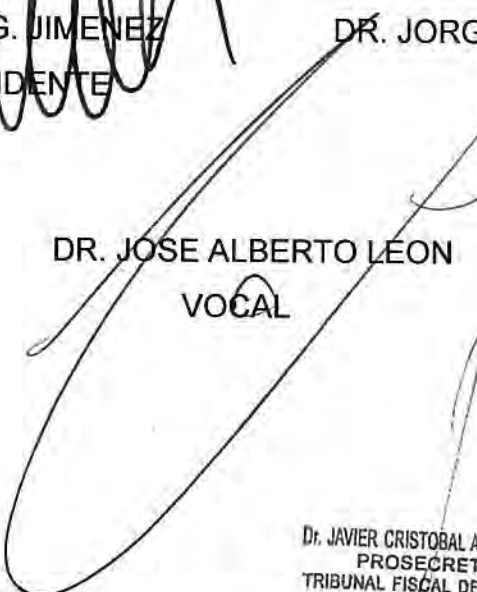
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER


FSC


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

